



Resolución Sub Gerencial

Nº 0464 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 108115-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., con RUC 20532977909 contra la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 108115-2015, de fecha 30 de diciembre del 2015, tramitado por la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., con RUC N° 20532977909, representada por su Gerente General Sr. Rene Arocotipa Lupaca, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de Mayo del 2016, se emite la resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT donde se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razones siguientes i).- Que, los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes Z3R414, V70965 son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. ii).- Que, dos de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° D3C023 y B9L958, ofertadas por la transportista tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de Turismo Nacional hasta el año 2023, por lo que es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación, quedando la transportista con un solo vehículo para ser habilitado, y en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3. iii).- la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en Destino, presenta un contrato privado de alquiler de un bien mueble. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral “33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente. iv).- Asimismo la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en tres (3) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional. v).- transportista a omitido adjuntar a su solicitud, la copia del Libro de Actas de la Empresa, el mismo que debe estar previamente legalizado ante Notario Público o Juez de Paz según corresponda, lo indicado en aval al numeral 55.1.12.8 del artículo 55 del RNAT. vi).- Asimismo la Transportista incumple el artículo 3º numeral 3.67 de Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o Centro Poblados de Provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando



Resolución Sub Gerencial

Nº 0467 -2016-GRA/GRTC-SGTT

además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

CUARTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito.

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SÉTIMO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0467 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO PRIMERO.- La transportista presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT, pero es el caso que en el petitorio y los fundamentos de derecho, solicita se declare Nula e insubstancial la resolución recurrida, por lo que el recurso de reconsideración presentada por la administrada decaería en inadmisible por ser contradictorio entre un recurso administrativo señalado en el art. 207, y una nulidad de oficio establecido en el art. 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como lo señala en su escrito.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en aplicación del art. 75 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que es deber de la autoridad de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar de decidirlo por ningún motivo y dar respuesta el derecho del ciudadano a la petición, que lógicamente, el cumplimiento de esta obligación no significa resolver favorablemente lo planteado por el particular, ya que los agentes siempre deben atenderse al orden jurídico vigente con la emisión de un pronunciamiento que involucre haber abordado verdaderamente el asunto planteado, procedemos a pronunciarnos sobre las nuevas pruebas presentadas en el escrito por la transportista, donde solicita sean analizadas.

DÉCIMO TERCERO.- La Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el numeral 2.1 del presente informe.

DÉCIMO CUARTO.- Que teniendo, en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC.

DÉCIMO QUINTO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: 1).- La Constancia de notificación personal de actos administrativos que prueba que la administración no requirió en ningún momento la subsanación del expediente hasta el momento de resolver, con lo cual se ha violentado el debido procedimiento administrativo y lesionado el derecho de defensa de la recurrente, dentro del consagrado derecho constitucional de petición. Pero no presenta ninguna constancia 2).- alcanza la copia de la nueva Tarjeta de Identificación vehicular del vehículo de placa Z3R-414 pero no del vehículo de placa V70-965, por lo tanto tampoco desvirtúa la observación 3).- Tres tomas fotográficas del local de destino de la ruta peticionada, el cual cumple con las características de Infraestructura complementaria para el transporte terrestre. Las cuales no demuestran que en el destino cuenta con una infraestructura complementaria de transporte autorizado por la autoridad competente 4).- Plano de ubicación y de localización del establecimiento en destino donde se pretende embarcar y desembarcar a los usuarios del servicio 5).- Carta emitida por la Alcaldesa del Centro Poblado de Bello Horizonte, donde se solicitan que se mejore las condiciones de los viajeros 6).- La Propuesta Operacional corregida elaborada por el recurrente que prueba el cumplimiento de dicho documento de gestión, quedando sin desvirtuar los siguientes puntos: a).- Acreditar que el centro poblado Bello Horizonte no se encuentra dentro la zona urbana y que cuenta con más de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el lugar y debidamente inscritos en la RENIEC. B).- no presenta copia del libro de actas de la empresa donde se aprueba el manual general de operaciones.

DÉCIMO SEXTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista no han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N° 298-GRA/GRTC-SGTT. Debiendo ratificarse la Resolución nombrada por los argumentos expuestos.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0469 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SÉTIMO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la empresa **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, con RUC N° 20532977909, representada por su Gerente General Sr. Rene Arocata Lupaca, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

22 AGO 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

